



PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADA	RAUL HUMBERTO RODRÍGUEZ PALENCIA
RADICACIÓN	2023-00652
FECHA	FEBRERO 02 DE 2.024

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez informándole que, la apoderada judicial de la parte demandante allegó memorial solicitando corrección del auto de fecha 15 de enero de 2.024, mediante el cual se libró mandamiento de pago. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Soledad - Atlántico, febrero dos (02) de dos mil veinticuatro (2.024).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la doctora CLAUDIA ESTHER SANTAMARIA GUERRERO, apoderada judicial de la entidad demandante, solicita corrección de la providencia del 15 de enero de 2.024, notificada por estado No. 0003 del 16 de enero de 2.024, en el sentido de corregir el número del pagaré del cual se pretende su cobro ejecutivo.

Explica dentro de su solicitud que, tanto en la parte considerativa como en la resolutive de la providencia, se indicó erradamente que el pagaré que contiene la obligación que se persigue es el identificado con el No. 900001419159, siendo lo correcto indicar que se trata del pagaré No. **90000141915**.

Así las cosas, una vez revisado en forma detallada el escrito demandatorio y los anexos de la demanda, advierte el despacho que se incurrió en error involuntario en el auto de fecha 15 de enero de 2.024, mediante el cual se libró mandamiento de pago, por lo que resulta procedente la corrección de dicha providencia.

Atendiendo lo anterior, para el despacho no resulta procedente la corrección de dicha providencia.

Dispone el artículo 286 de la Ley 1564 de 2.012:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (Negritas del Juzgado – Fuera del texto original).

Como quiera que dicho error está contenido en la parte resolutive del mencionado auto, el despacho procederá a su corrección a fin de evitar futuras nulidades, de conformidad con el artículo 286 del C.G.P.

En vista de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

1. CORRÍJASE el numeral 1º del auto de fecha 15 de enero de 2.024, mediante el cual se libró mandamiento de pago, el cual quedará del siguiente tenor:

“1. Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCOLOMBIA S.A., quien presentó demanda Ejecutiva para LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL contra el señor RAUL HUMBERTO RODRIGUEZ PALENCIA, por las siguientes sumas correspondiente a:

Pagaré No. 90000141915

- *La suma de SESENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS M/L (\$68.798.134,71), equivalentes a 193.082,7756 UVR, por concepto de capital insoluto de la obligación. Más los intereses moratorios desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, 30 de noviembre de 2.023, hasta que se verifique el pago de la obligación.*
- *La suma de SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS CON SIETE CENTAVOS M/L (\$781.420,07), equivalente a 2.193,0646 UVR, por concepto de capital adeudado de cinco (5) cuotas, comprendidas entre el periodo del 10/07/2023 al 10/11/2023.*
- *La suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS M/L (\$2.496.228,74), equivalentes a 7.005,6954 UVR, por concepto de intereses corrientes adeudados de las cinco (5) cuotas comprendidas entre el periodo del 10/07/2023 al 10/11/2023.*

Desde el día que se hizo la deuda exigible hasta que se realice el pago total de la misma, más las costas del proceso, todo lo cual deberá pagar la parte ejecutada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, tal como lo dispone el artículo 431 del CGP. (...).”

2. Las demás disposiciones de la menciona providencia, no sufren alteración y/o modificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO

JUEZ

Calle 20 No.20-05 Piso 2
Telefax: 3885005 EXT 4032 - 313 6787408
www.ramajudicial.gov.co
Correo: j04cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



Firmado Por:
Angela Ines Pantoja Polo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08adbe0f8907fa9523f68412aba8083a10beb5861864d211f8e3c877eb127d7d**

Documento generado en 02/02/2024 09:16:56 AM

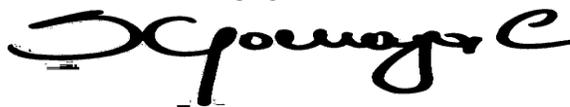
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD
EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO No **0013**

SOLEDAD, **FEBRERO 5 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', written in a cursive style.

STELLA GOENAGA CARO